

RESUMEN LEGAL REFORMA FISCAL
AÑO 2004

Introducción.....	1
I. Modificaciones al Impuesto Sobre la Renta.....	2
II. Modificaciones al Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios.....	4
III. Modificaciones al Impuesto Selectivo al Consumo.....	5
IV. Modificaciones al Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos (IVSS).....	8
V. Impuestos y Sellos.....	10
VI. Repatriación de Capitales.....	10
VII. Modificaciones al Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones.....	11
VIII. Otras Modificaciones	12

INTRODUCCION

El más completo proyecto de reforma aprobado en la República Dominicana en materia fiscal, lo constituyó el grupo de medidas impositivas aprobadas en el año 1992, las que dieron como resultado la aprobación del Código Tributario de la República Dominicana (Ley 16 de 1992). Este Código buscaba simplificar el sistema tributario de la República Dominicana, con el fin de homogeneizar en un solo instrumento toda la reglamentación de materia impositiva, y modificó totalmente nuestro régimen fiscal.

Con su aprobación se inició un verdadero proceso de reforma de las estructuras organizativas de la

administración tributaria. Esta pieza legal creó un sistema para erradicar las evasiones, la doble tributación y las exenciones a determinados sectores de la actividad comercial nacional. Facilitó la distribución de la carga tributaria y la coordinación de todos los impuestos, directos e indirectos, se trató de crear una estructura que resultara simple, clara y coherente, para permitir una completa comprensión tanto de la Autoridad como de los Contribuyentes, de sus deberes y derechos, dentro de un marco de seguridad y certeza jurídica.

El Código Tributario dotó a la Administración de los medios necesarios poder agilizar la aplicación de tributos y la recaudación; ha fortalecido la capacidad regulatoria de las autoridades fiscales estableciendo nuevas clases de tributos, cambiando el sistema de tributación en base a la fuente de las rentas y derogando casi en su totalidad los regímenes de incentivos, entre otros.

En los últimos cuatro años han sido aprobadas diversas leyes para modificar el contenido de dicho Código:

- En el 2000 fue promulgada la Ley No. 147-00 que modificó más de 25 artículos del Código Tributario, e introdujo nuevos impuestos;
- La Ley 12-01 de Enero del 2001 que modifica en varios puntos a la Ley 147-00, y la Ley No. 11-01 sobre Amnistía Fiscal;
- La Ley 1-04, mediante la cual se modificaron los Artículos 367 y 375 para modificar el Impuesto Selectivo al Consumo

El 16 de Agosto del 2004 se introdujo a la Cámara de Diputados un nuevo proyecto de modificaciones al Código. Este fue debatido y discutido en medio de un proceso de elecciones presidenciales por lo que, estuvo cargado de matices de diversas índoles. El pasado 26 de Agosto del 2004 fue aprobado por

la Cámara de Diputados, y el día 23 de Septiembre del 2004 por el Senado de la República. El Proyecto fue promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 28 de Septiembre del 2004 con el No. 288-04, y convertido en Ley de aplicación general al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial y en medios de circulación nacional, de conformidad con las disposiciones del Artículo 1 del Código Civil de la República Dominicana. Fue publicada el 30 de Septiembre y entró en vigencia el 1ro. de Octubre de 2004.

Estas reformas fiscales fueron parte de los requerimientos del acuerdo firmado con el Fondo Monetario Internacional, como un ingrediente de la fórmula de solución de la crisis económica dominicana, donde el Gobierno dominicano, debe cubrir un déficit fiscal calculado en unos RD\$24,000 millones. Esta reforma sin embargo, no ha dejado de generar debates en los diversos sectores empresariales y gremiales nacionales.

En lo adelante analizaremos cuáles son las modificaciones al Código Tributario contenidas en el proyecto de referencia, resaltando los cambios más significativos en relación con el ordenamiento actual.

I. MODIFICACIONES AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).

1) De la renta gravada. Deduciones.

ARTÍCULO 287. K: *“Pérdidas: Las pérdidas que sufrieren las empresas en sus ejercicios económicos serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos subsiguientes al de las pérdidas, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de tres ejercicios. Sin embargo, en ningún caso serán compensables en el período actual o futuro, las pérdidas provenientes de otras entidades con las cuales el contribuyente haya realizado algún proceso de reorganización después de la publicación de la presente ley.”*

Párrafo: *“Cuando una persona física haga uso de las deducciones a las que hace referencia el presente literal, en ocasiones de sus actividades de negocio, no podrá hacer uso de la exención contributiva dispuesta en el artículo 296 de este mismo código.”*

ARTÍCULO 288. Literal (d). Párrafo: *“Tampoco serán considerados gastos deducibles los recargos, multas e intereses aplicados como consecuencia del incumplimiento de cualquier ley tributaria.”*

Párrafo: *“Cuando un contribuyente presente su declaración jurada y en el proceso de fiscalización se le hagan impugnaciones referentes a los literales*

a), b) y c) del presente artículo, al contribuyente se le aplicará una sanción pecuniaria equivalente al 25% de cada gasto impugnado, sin perjuicio de los recargos e intereses indemnizatorios correspondientes que resulten aplicables”.

Comentario D&M

- Al Literal “K” del Artículo 287 le ha sido añadida la última oración. Esto significa que las empresas **no podrán presentar como partidas deducibles**, a los fines del cálculo de la “renta imponible”, las **pérdidas que pertenezcan a terceras empresas** con las que se haya realizado algún proceso de **fusión o reorganización** luego de la promulgación de esta Ley. En consecuencia, las fusiones realizadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley no quedan afectadas por esta disposición.
- El párrafo agregado a este Artículo 287 establece una condición para las personas físicas que deseen acogerse a una de las deducciones permitidas. Esto significa que aquellas personas físicas que en sus actividades de negocio realicen deducciones según lo planteado en este artículo, no aplicarán para la exención que se reconoce en el Artículo 296 y que analizaremos más adelante.
- El Artículo 288 por su parte, sufrió dos cambios. En primer lugar se añadió un párrafo a su literal d), incluyéndose entre los gastos no deducibles, aquellos que resulten por negligencia o responsabilidad del contribuyente frente a sus deberes fiscales, como las multas o recargos.
- Asimismo, en este artículo es incluido un nuevo párrafo. La esencia de este nuevo

Comentario D&M

- Este párrafo ha sido derogado, por lo que no existe posibilidad de transferir el crédito establecido en el Artículo 308, a favor de accionistas o terceros.

b) Art. 309, Agentes de Retención. Porcentaje de la Retención.

Este Artículo que ha sido objeto de modificaciones anteriores para incluir partidas y subir los porcentajes, es nuevamente incluido en la reforma, esta vez, para reducir el porcentaje de reducción, para comprender mejor en qué consisten los cambios, procedemos a transcribir de manera integral la parte principal de este artículo que no ha sufrido modificaciones en esta ocasión:

“Las personas jurídicas y los negocios de único dueño deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas, naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas, los importes por conceptos y formas que establezca el reglamento. Las entidades públicas actúan como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, así como a otros entes no exentos del gravamen, importes por los conceptos y en las formas que establezca el Reglamento. Esta retención tendrá carácter de pago a cuenta o de pago definitivo, según el caso, y procederá cuando se trate de sujetos residentes, establecidos o domiciliados en el país”.

El Párrafo I de este artículo ha sido modificada.

“ARTÍCULO 309 Párrafo I: *“La retención dispuesta en este Artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:*

a) 10% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o

arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles e inmuebles;

d) 2% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia;”

Comentario D&M

El **Artículo 309** del C.T., en el que se establecen los porcentajes que deberán ser retenidos por el Agente de Retención, sufrió dos alteraciones, en sus literales a y d:

- La retención sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuentas **por concepto de alquiler o arrendamiento** de bienes muebles e inmuebles, se **disminuye** a la mitad, **quedando en un 10 %**.
- La retención a realizar sobre **los pagos realizados por el Estado**, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, aumenta, quedando establecida en un **2%**.

(La retención correspondiente al salario de los empleados, contenida en el artículo 307, se hará atendiendo a la escala del artículo 296, que ya anteriormente analizamos)

4) Anticipos.

ARTÍCULO 314: Pago de Anticipos.

“A partir del año fiscal 2006 todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta que fueren personas jurídicas pagarán sus anticipos en base a doce cuotas mensuales equivalentes al 100% del Impuesto Sobre la Renta liquidado en el periodo anterior. Para el caso de las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, en tanto sus ingresos no provengan de actividades comerciales e industriales, estarán obligadas a efectuar pagos a cuenta del impuesto relativo al ejercicio en curso, equivalente al cien por

ciento (100%) del impuesto liquidado en su ejercicio anterior, en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes cincuenta por ciento (50%); noveno mes treinta por ciento (30%) y duodécimo mes veinte por ciento (20%). Cuando sus ingresos provengan de actividades comerciales e industriales, el anticipo se pagará como si éstas fueran personas jurídicas. De las sumas a pagar por concepto de anticipos se restarán los saldos a favor que existieren, si no se hubiere solicitado su compensación o reembolso. Las sociedades de capital podrán compensar el crédito proveniente de la distribución de dividendos en efectivo con los anticipos a pagar, previa información a la administración.

PARRAFO TRANSITORIO: *Las empresas que durante el año fiscal 2004 realicen los pagos por concepto de anticipo en base al 1.5% de sus ingresos brutos, pagarán durante el año fiscal 2005, por concepto de los mismos, un monto igual a los anticipos liquidados durante el año fiscal 2004. Dichos pagos no estarán sujetos a ningún tipo de deducciones por concepto de saldo a favor. Los anticipos que se encontraren pendientes de pago durante los meses del año calendario 2004, se pagarán de acuerdo al sistema vigente antes de la publicación de la presente Ley.”*

Comentario D&M

El **Artículo 314** relativo al pago de los anticipos ha sido igualmente enmendado:

- Ha sido **eliminado el pago mensual del 1.5%** del ingreso bruto como anticipo del Impuesto Sobre la Renta existente hasta el momento. Sin embargo, esta medida **no entrará en efecto sino a partir del año 2006**, en consecuencia, el pago de este anticipo seguirá siendo obligatorio hasta esa fecha.

El Párrafo Transitorio establece que para el año fiscal 2005, las empresas pagarán por concepto de este anticipo, un monto igual a los que se hayan liquidado durante el año fiscal 2004.

- Una vez entre en vigor esta nueva disposición en el año 2006, las **personas jurídicas** deberán **pagar** sus anticipos en **doce (12) cuotas mensuales** equivalentes al 100% del Impuesto sobre la Renta que se haya liquidado en el ejercicio anterior, a diferencia del régimen actual en el que debe pagarse el 1.5 % mensual. Las disposiciones relativas al pago del anticipo por parte de las Personas Físicas y Sucesiones Indivisas no fueron modificadas, solo fueron modificadas las relativas a las personas morales.

II. MODIFICACIONES AL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA SOBRE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS).

1) TASA.

ARTÍCULO 341: *“Tasa 16%. Este impuesto se pagará con una tasa del 16% sobre la base imponible, según se establece en el Artículo 339 del presente Código.*

PARRAFO: *Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un 6% hasta el 31 de diciembre de 2004. A partir del 1º de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005 la tasa será de un 10% y a partir del 1º de enero de 2006 la tasa será del 16%..”*

Comentario D&M

Mediante esta modificación al **artículo 341** del C.T., se aumenta la tasa del ITBIS hasta ahora de un 12%, quedando establecida en un **16 %** sobre la Base Imponible (descrita en el Art. 339). Este fue uno de los artículos más discutidos y debatidos, con opiniones contrarias a la modificación, opiniones favorables a un aumento moderado, siendo aprobado finalmente el aumento de un 4 %. Cabe destacar que es mantenido el tratamiento especial para los Servicios de Publicidad, para los cuales la tasa aplicable será de un 6 % hasta el 31 de Diciembre del año 2004. Sin embargo esta situación se irá nivelando de manera gradual, pasando a ser de un 10% para el año 2005, estabilizándose 16%, a partir del Primero d Enero del año 2006.

III. MODIFICACIONES AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO.

1) De los Bienes Gravados.

(Art. 11 Ley -04): “Se elimina la aplicación de este impuesto a la partida arancelaria 2402.10.00 Se modifican las tasas de las partidas arancelarias 2403.10.00 y 2403.99.00 en el **artículo 375** del Código Tributario y sus párrafos, para que se lea de la manera siguiente:” **(Anexo 1)**

ARTÍCULO 375: Los bienes cuya transferencia a nivel de productor o fabricante o importador está gravada con este impuesto, así como las tasas con las que están gravadas y cuya aplicación se efectuará en las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, conforme a los Artículos 369 y 385, son los siguientes:

(Artículo 375, Modificado únicamente en los siguientes párrafos)

PÁRRAFO I: Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, los montos del impuesto selectivo al consumo a ser pagados por litro de alcohol absoluto serán establecidos acorde a la siguiente tabla: **(Modificada. Anexo 2)**

PÁRRAFO II: Este impuesto Selectivo al Consumo por litro de alcohol absoluto es independiente a cualquier otro impuesto y no se considerará como parte del precio para el cálculo de la base imponible de cualquier otro tributo o contribución.

PÁRRAFO III: Para el caso de los productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cerveza, los montos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a cada año fiscal serán aquellos determinados tomando en cuenta los montos indicados en la tabla descrita en el párrafo I del artículo 375 para el año que corresponda. En enero del año 2005, estos montos serán ajustados por la tasa de inflación correspondiente al período julio – diciembre de 2004 según las cifras publicadas por el Banco Central de la

República Dominicana. A partir de abril de 2005, los montos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cerveza, serán ajustados trimestralmente por la tasa de inflación acumulada correspondiente al trimestre inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la **República Dominicana.** A partir del año 2009 los montos determinados para el año 2008 seguirán siendo ajustados trimestralmente acorde a la inflación publicada por el Banco Central de la **República Dominicana.**

PÁRRAFO IV: La Dirección General de Impuestos Internos solicitará a la Dirección General de Normas (DIGENOR), una categorización de los productos del alcohol en base a su contenido de alcohol absoluto.

Párrafo V: Cuando se trate de cigarrillos que contengan tabaco, se establece un monto del impuesto selectivo al consumo específico por cajetilla de cigarrillos, acorde a la siguiente tabla: **(Anexo 3)**

PÁRRAFO VI: Cuando la presentación del empaque de cigarrillos sea diferente a las presentaciones indicadas en la tabla anterior, el monto del impuesto fijo será aplicado de manera proporcional.

PÁRRAFO VII: Este impuesto selectivo al consumo por cajetilla de cigarrillos es independiente a cualquier otro impuesto y no se considerará como parte del precio para el cálculo de la base imponible de cualquier otro tributo o contribución.

PÁRRAFO VIII: A partir de abril de 2005, los montos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a cigarrillos serán ajustados trimestralmente por la tasa de inflación acumulada correspondiente al trimestre inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la **República Dominicana.**

PARRAFO (TRANSITORIO): En enero del año 2005, los montos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a cigarrillos, serán

ajustados por la tasa de inflación correspondiente al período julio – diciembre de 2004 según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

PARRAFO IX: *Se establece un impuesto de un veinticinco por ciento (25%) sobre el precio de venta ex-embotelladoras a los refrescos y gaseosas que utilicen como edulcorantes, siropes con alto contenido de fructuosa en sus procesos de producción.”*

Comentario D&M

Este Artículo 375 del C.T., relativo a los Bienes Gravados por el Impuesto Selectivo al Consumo, ha sido sustancialmente reformado, al ser incluidos en el mismo diversos cambios así como diez nuevos párrafos. A continuación resaltamos estos cambios:

a) Productos de Alcohol.

- **Monto Específico:** El nuevo Párrafo I, introduce el criterio de establecer montos específicos a pagar por unidad (**litro**) de los diferentes tipos de alcoholes. En la tabla anexada al final del presente documento, se evidencia un incremento en dichos montos.
- **Impuesto Independiente:** El Párrafo II, hace la salvedad de que este impuesto no se considerará parte del precio para el cálculo de la base imponible de cualquier otro tributo o contribución.
- **Ajuste:** El Párrafo III establece el nuevo mecanismo para el reajuste en el tiempo de los valores contenidos en la tabla de referencia (**Anexo 2**)

Enero 2005: Los montos serán reajustados en base a la inflación acumulada en el Período Julio – Diciembre del 2004.

Abril 2005: A partir de Abril, el reajuste será trimestral.

Año 2009: Se tomarán los montos del 2008 reajustados trimestralmente.

b) Productos del Tabaco.

➤ **Puros y Tabaco.**

Exclusión: El artículo 375 ha sido reformado para que quede excluida del alcance de este impuesto la partida arancelaria 24.10.00 (Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que Contengan tabaco).

Aumento: Así mismo, se aumenta la tasa aplicable por concepto de este impuesto a las partidas arancelarias 2403.100.00 (tabaco para fumar, incluso con sucedáneos del tabaco) y 2403.99.00 (Los demás productos de tabaco). En virtud de este aumento, la tasa aplicable pasa a ser de 130.

➤ **Cigarrillos.**

Monto específico: Para los Cigarrillos, en el párrafo V se establece un monto específico por cada cajetilla de cigarrillos, de acuerdo a la tabla contenida en el mismo párrafo (**Anexo 3**):

A continuación, el nuevo párrafo VI indica que en los casos de presentaciones diferentes a 10 y 20 cigarrillos, el impuesto se establecerá de manera proporcional. El Párrafo VII por su

parte, indica que este impuesto selectivo a las cajetillas de cigarrillo es independiente a cualquier otro impuesto, y no se considerará como parte del precio para el cálculo de la base imponible de cualquier otro impuesto o contribución.

Ajuste: Los párrafos VIII y Provisional, contienen disposiciones sobre el ajuste periódico del ISC aplicable a los cigarrillos:

-Hasta Enero del año 2005, este monto se ajustará de acuerdo a la tasa de inflación correspondiente al período Julio –Diciembre 2004.

-A partir de Abril del 2005, los montos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los cigarrillos serán ajustados trimestralmente de acuerdo a la tasa de inflación acumulada en ese trimestre.

c) Queda establecido un impuesto de 25% , que gravará a las bebidas gaseosas que en su proceso de fabricación, incluyan el uso de Syrop de maíz.

2) De Los Servicios Gravados.

Con esta nueva modificación, se reintroducen al C.T., los **artículos 381 y 382**, que habían sido derogados por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de Mayo de 1998, y por la Ley 12-01, del 17 de Enero del 2001, respectivamente.

ARTÍCULO 381: “SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES: TASA 10%. *Los servicios de telecomunicaciones incluyen, la transmisión de voz, imágenes, materiales escritos e impresos, símbolos o sonidos por medios telefónicos, telegráficos, cablegráficos, radiofónicos, inalámbricos, vía satélite, cable submarino o por cualquier otro medio que no sea transporte vehicular, aéreo o terrestre. Este concepto no incluye*

transmisiones de programas hechos por estaciones de radio y televisión”.

Comentario D&M

Art. 381 Servicios de Telecomunicaciones: En este contexto, los Servicios de Telecomunicaciones incluyen la transmisión de voz, imágenes, materiales escritos e impresos o sonidos, por medios telefónicos, telegráficos, cablegráfico, vía satélite, etc., y pasan a ser gravados con una **tasa de 10%**. No quedan sujetas a este importe las transmisiones hechas por estaciones de radio o televisión.

ARTÍCULO 382: *“Se establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación Financiera así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas. Las transferencias, por concepto de pagos a la cuenta de terceros en un mismo banco se gravarán con un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil). De este gravamen se excluyen el retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias, el consumo de las tarjetas de crédito, los pagos bajo la Seguridad Social, las transacciones y pagos realizadas por los fondos de pensiones, los pagos hechos a favor del Estado Dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos. Este impuesto se presentará y pagará en la DGII, en la forma y condiciones que ésta establezca.”*

Comentario D&M

Art. 382 Transferencias y Cheques:

- **Cheques:** Se crea un nuevo impuesto sobre los cheques, y en consecuencia quedan gravados con un **impuesto de 0.0015 (15 por mil)** los cheques de cualquier naturaleza pagados por las entidades de intermediación financiera.

- **Transferencias:** De igual manera, una nueva carga de 0.0015 (15 por mil) se establece para las transferencias electrónicas realizadas por concepto de pago.
- **Exenciones:** Quedan excluidos de este impuesto:
 - El retiro de efectivo en los cajeros electrónicos y en las oficinas bancarias.
 - las tarjetas de crédito.
 - los pagos bajo la seguridad social.
 - los pagos realizados por los fondos de pensiones.
 - las transacciones y pagos realizados por los fondos de pensiones.
 - y los pagos hechos a favor del Estado Dominicano por concepto de impuestos.

Quedó fuera de la reforma la debatida propuesta de cargar con un impuesto los ahorros bancarios.

IV) MODIFICACIONES AL IMPUESTO DE LA VIVIENDA SUNTUARIA Y SOLARES URBANOS (IVSS).

Ley No. 18-88

ARTÍCULO 1: *“Se establece un impuesto anual denominado Impuesto Sobre la Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados, que será determinado sobre el valor que establezca la Dirección General de Catastro Nacional.”*

PARRAFO TRANSITORIO: *“Los contribuyentes del IVSS que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estuvieren omisos en el pago de dicho impuesto, tendrán un plazo de seis meses para presentar su correspondiente declaración de IVSS. Una vez concluido este plazo sin haber presentado la declaración, el mismo será sancionado con una*

multa equivalente al 2% del valor del inmueble, en adición a cualquier otra sanción aplicable.”

ARTÍCULO 2: *“Los inmuebles gravados con este impuesto son los siguientes:*

a) Aquellos destinados a viviendas, cuyo valor incluyendo el del solar donde estén edificados, sea superior a cinco millones de pesos, ajustado anualmente por inflación.

b) Los solares no edificados y aquellos inmuebles no destinados a viviendas, incluyéndose como tales los destinados a actividades comerciales, industriales, y profesionales cuyo valor sobrepase los RD\$5,000,000.00.

Párrafo I: *Se reputará como solares urbanos no edificados todos aquellos en los que no se haya levantado una construcción formal legalizada por los organismos competentes (Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ayuntamientos Municipales y los demás contemplados por las leyes o resoluciones del gobierno), destinados a viviendas o actividades comerciales de todo tipo y aquellos cuyas construcciones ocupen menos de un 30% de la extensión total del dicho solar.*

Párrafo II: *Queda excluida de este impuesto aquella vivienda cuyo propietario haya cumplido los 65 años edad, siempre que dicha vivienda no haya sido transferida de dueño en los últimos 15 años, y su propietario únicamente posea como propiedad inmobiliaria dicha vivienda.*

Párrafo III: *Queda establecido que el presente impuesto solo grava el solar y las edificaciones de los inmuebles gravados y en consecuencia no formarán parte de la base imponible los terrenos rurales dedicados a la explotación agropecuaria, así como el mobiliario, los equipos, maquinaria, plantas eléctricas, mercancías y otros bienes muebles que se encuentren dentro de los inmuebles gravados.*

Párrafo IV: *En el caso de que los inmuebles descritos en el literal “b” de este Artículo sean propiedad de personas jurídicas que lleven contabilidad organizada, presenten declaración jurada con operaciones y paguen Impuesto Sobre la Renta, la base para aplicar la tasa de este impuesto*

será el costo de adquisición, ajustado por inflación hasta su último ejercicio fiscal. En caso de que la persona jurídica no presente operación o que el costo de adquisición no haya sido actualizado, el valor del inmueble será el valor determinado por la Dirección General Catastro Nacional.”

ARTÍCULO 3: *“TASA: Los inmuebles alcanzados por este impuesto estarán gravados con un 1% del valor determinado para los mismos. Para el caso de los inmuebles a que se refiere el Literal a) y el Literal b) del Artículo 2 de la presente ley, esta tasa se aplicará sobre el excedente del valor del inmueble, luego de deducidos los Cinco Millones de Pesos no gravados”.*

Comentario D&M

La reforma al Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados contenido en la Ley No. 18-88, del 5 de febrero del año 1998, ha sido extensa y producirá efectos importantes sobre la población en cuanto a la tenencia de propiedad inmobiliaria al ser variado el contenido de los artículos 1, 2 y 3 de dicha ley.

El primer cambio, es el cambio de la denominación del impuesto, el que ahora se conocerá como **“Sobre la Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados”**.

A continuación, resaltaremos los cambios contenidos en el nuevo articulado de la Ley.

1) Inmuebles Gravados:

- Inmuebles destinados a **vivienda**, cuyo valor, incluyendo el solar, sea **superior a RD\$5,000,000.00**.
- **Inmuebles destinados a actividades comerciales, industriales y profesionales**, cuyo valor sea superior a los RD\$5,000,000.00. Estos inmuebles de locales comerciales o profesionales estaban hasta este momento exentos del pago de este impuesto, no eran sus propietarios sujetos imposables del mismo por lo que, esta inclusión generará un aumento significativo en los gastos de

las empresas, y un ingreso importante para el Estado. Cabe destacar que en este grupo entran toda clase de comercios.

- Los **Solares Urbanos No Edificados**, cuyo valor sea **superior a los RD5,000,000.00**. Se entiende por Solar no Edificado, aquel en el que no se ha levantado una construcción formalmente legalizada por las autoridades, y aquellos cuyas construcciones abarquen menos del 30% de la extensión total.

2) Tasa:

- Los inmuebles afectados por este impuesto, estarán gravados con el **1% del Valor** que sea determinado.
- Tanto en el caso de los inmuebles destinados a Vivienda y actividades Comerciales, Industriales y Profesionales, como en el caso de los Solares Urbanos no Edificados, **la tasa del 1% será aplicada sobre el excedente que resulte luego de deducir los Cinco Millones de Pesos libres de gravamen.**

El valor sobre el que será determinado este impuesto, será establecido por la Dirección General de Catastro Nacional.

3) Exenciones:

- a) Se ratifica la disposición aprobada en la Ley 145-02, que excluye del pago de este impuesto a los Inmuebles destinados a Vivienda propiedad de personas mayores de 65 años. Sin embargo, esta exención aplicará únicamente cuando el propietario no posea ninguna otra propiedad inmobiliaria, y que dicha vivienda, no haya sido transferida de dueño en los últimos 15 años.
- b) No se incluyen los terrenos rurales dedicados a la explotación agropecuaria, ni

su mobiliario, por lo que estos continúan exentos.

- 4) **Plazo:** Mediante la introducción de un Párrafo de carácter transitorio, se establece un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la ley, para cumplir con los pagos atrasados por concepto de este impuesto. En caso de no cumplir con este plazo, se aplicará una sanción pecuniaria equivalente al 2% del valor del inmueble.

V. SOBRE OTROS IMPUESTOS Y SELLOS.

ARTICULO 14: *“A partir del 1ro de Enero del año 2005, todos los tributos no contemplados dentro del Código Tributario, exceptuando los timbres, sellos, tapas, registros y candados que se usan para el control de la producción local e importación de productos terminados, que hayan sido establecidos en valores específicos por debajo de RD\$30.00 serán ajustados en su valor a RD\$30.00, valor este que deberá ser ajustado anualmente por inflación, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Tributario. En el caso de ser necesario, la administración tributaria quedará facultada para establecer el diseño de los sellos y forma de pago de los mismos”.*

Comentario D&M

Queda establecido que, a partir de Enero del 2005, todos los tributos no contemplados en el CT (a excepción de los sellos, timbres, tapas y candados que se usan para el control de productos locales e importados) Serán readecuados en su valor en RD\$30.00.

VI. REPATRIACIÓN DE CAPITALES Y AMNISTÍA FISCAL.

ARTICULO 15: *“Todo contribuyente que en los doce meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley repatriare hacia la República Dominicana los capitales o fondos que tuviere en el exterior, se le permitirá registrar los mismos dentro de su contabilidad reportada en la DGII, pagando un 1% (uno por ciento) del monto repatriado. De igual manera, los contribuyentes que hasta la fecha no hayan acogido la corrección de su patrimonio dispuesta en el Artículo 1 de la Ley No.11-01 del 17 de enero de 2001, podrán*

hacerlo hasta el 31 de diciembre de 2004, liquidando en la Dirección General de Impuestos Internos el equivalente al 1% (uno por ciento) de la diferencia del valor del patrimonio ajustado”.

PARRAFO: *“El efecto que tenga el proceso de corrección de los estados financieros de las personas físicas, jurídicas y negocios de único dueño sobre el valor de los activos de los mismos, no generará efecto fiscal u obligación respecto a los impuestos establecidos en los Títulos que conforman el Código Tributario”.*

Comentario D&M

En este artículo se establece un incentivo a la repatriación de capitales. Los fondos o capitales que sean reintroducidos desde el exterior, a la República Dominicana dentro de los 12 meses posteriores a la promulgación de la Ley podrán ser registrados y declarados ante la DGII, pagando el 1% del monto repatriado.

De igual manera se otorga un plazo hasta el 31 de Diciembre del 2004, para los contribuyentes que no se hayan acogido a los términos de la Ley 11-01 de Enero del 2001, pagando un 1% de la diferencia que resulte, una vez reajustado el patrimonio.

VII. IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (Ley 2569).

ARTÍCULO 6 de la Ley: *“La tasa de este impuesto será de un 3% de la masa sucesoral, luego de realizadas las deducciones correspondientes, para el caso de las sucesiones. Mientras que para las donaciones la tasa del impuesto será el 25% del valor de la donación. Los recursos y sanciones aplicables para este impuesto, serán los establecidos en el Título I del Código Tributario”.*

PARRAFO (TRANSITORIO): *“Para el caso de las deudas por tributos sucesorales, originadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se podrá liquidar el impuesto sobre la base de la tasa establecida en el presente Artículo siempre y cuando los interesados paguen la totalidad del impuesto antes del 31 de diciembre del año 2004. La DGII dispondrá por norma, como se acogerán a esta disposición los contribuyentes que tuvieran pendientes saldos parciales de este impuesto, al momento de entrar en vigencia la presente ley”.*

Comentario D&M

En esta nueva reforma, son incluidas dos modificaciones a la Ley 2569 de Impuesto Sobre las Sucesiones y las Donaciones:

- Queda derogado el Artículo 5 de la referida Ley, que establecía las categorías de los beneficiarios.
- Es modificado sustancialmente el Artículo 6 de dicha Ley, relativo a la tasa aplicable tanto para las donaciones como para las sucesiones. Derogando las categorías existentes hasta el momento, las tasas quedan simplificadas de la manera siguiente:
 - ✓ **Sucesiones:** Tasa de **3%** de la masa Sucesoral, luego de realizadas las deducciones correspondientes.
 - ✓ **Donaciones:** Tasa de **25%** del Valor de la Donación.

Se añade un Párrafo con carácter de transitoriedad, en el que se indica que los tributos sucesorales originados antes de la entrada en vigencia de la ley, podrán ser liquidados de acuerdo a la nueva Tasa incluida en el artículo 6, siempre que dichos pagos sean realizados antes del 31 de Diciembre del 2004.

VIII. OTRAS MODIFICACIONES.

La nueva Ley introduce otros cambios en leyes tributarias especiales como son la relativa al impuesto sobre Actos Traslaticos de propiedad inmobiliaria, impuesto sobre Capitales por constitución de compañías, etc. Estas modificaciones alteran sustancialmente estas operaciones como veremos a continuación, como consecuencia del aumento de las tasas.

ARTÍCULO 18: *“Se modifica el literal d) del Artículo 7 de la Ley No. 831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos, para que diga de la siguiente manera:*

d) Los aportes en naturaleza al capital social de las compañías nacionales, así como también los aportes sociales constituidos por inmuebles registrados tanto en caso de organización como reorganización de compañías nacionales.”

ARTÍCULO 19: *“La presente Ley deja sin efecto, las exenciones del Impuesto Sobre la Renta e ITBIS, contempladas en la Ley No. 6-04, del 11 de enero de 2004, Ley Orgánica del Banco de Fomento de la Vivienda y la Producción”.*

ARTÍCULO 20: *“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicará un impuesto de un tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias establecidas en las leyes No. 831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos, No. 32, del 8 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (Actos Traslaticos), No. 3341 del 8 de julio de 1952, No. 5113 del 22 de abril de 1959 y sus modificaciones. El 3% antes señalado se aplicará sobre el valor de mercado del inmueble transferido, y sustituirá todos los impuestos indicados en las referidas leyes. Estarán también alcanzados por dicho impuesto, las transferencias de inmuebles adquiridos por medio de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero, siempre que la vivienda adquirida o el solar destinado para este fin con dichos préstamos, tenga un valor superior a un millón de pesos, valor este que será ajustado anualmente por inflación”.*

ARTÍCULO 21: *“Se modifica el Artículo 9 de la Ley No. 1041, del 21 de noviembre de 1935, de reformas al Código de Comercio, y disposiciones relativas a la formación de compañías por acciones, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:*

ARTÍCULO 9: *“La constitución de compañías en comandita por acciones, compañías por acciones, estará sujeta a un impuesto del 0.5% (la mitad del uno por ciento) del capital social autorizado de las mismas, el cual en ningún caso será inferior a Un mil pesos (RD\$1,000.00). Este impuesto aplicará igualmente a las sociedades de hecho y en participación, debiendo el mismo ser calculado*

sobre la base del capital acordado en el contrato o acuerdo que da nacimiento a dicha sociedad. Los aumentos de capital pagarán el impuesto con esa misma tasa.”

Comentario D&M

En sus últimos artículos, el proyecto de reforma contiene diversas disposiciones que vienen a crear nuevas cargas impositivas y, a modificar algunas ya existentes.

1) Se dejan **sin efecto las exenciones de impuesto sobre la renta e ITBIS**, incluidas en la Ley 6-04 de Enero del 2004. (Ley Orgánica del Banco de Fomento de la Vivienda y la Producción).

2) Transferencias Inmobiliarias:

Modificación a la Ley 831 de 1945, sobre el Impuesto Proporcional a los Actos Intervenidos por los Registradores de Títulos.

Las Transferencias inmobiliarias establecidas en la Ley No. 831 de 1945, la Ley No. 32 de 1974, las No. 3341 de 1952 y 513 de 1959, quedan grabadas con un impuesto de un 3%.

Este impuesto sustituye todos los impuestos establecidos en las leyes modificadas.

Quedan incluidas en este grupo, las transferencias de inmuebles adquiridos a través de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera, siempre que la vivienda adquirida, o el solar adquirido para la construcción tengan un valor superior a RD\$1,000,000.00.

5) Impuesto para Constitución de Compañías.

Ley 1041. Art. 9 “*La constitución de compañías en Comandita por acciones, compañías por acciones, estará sujeta a un impuesto del 0.5% (la mitad del uno por ciento) del capital social autorizado de las mismas, el cual en ningún caso será inferior a un mil pesos (RD\$1,000.00). Este impuesto aplicará igualmente a las sociedades de hecho y en participación, debiendo el mismo ser calculado sobre la base del capital acordado en el contrato o acuerdo que da nacimiento a dicha sociedad. Los aumentos de capital pagarán el impuesto con esa misma tasa.*”

Se modifica el Artículo 9 de la Ley No. 1041 del año 1935, relativa a la formación de compañías por acciones, para establecer una tasa única para el impuesto, a diferencia del régimen actual, en el que el porcentaje del impuesto se calcula tomando en cuenta el capital de la sociedad:

- La constitución de compañías por acciones y en comandita por acciones estará sujeta al pago de un impuesto equivalente a la mitad del uno por ciento del capital social autorizado, que no podrá nunca ser inferior a RD\$1,000.00. Los aumentos de capital, pagarán en base a la misma tasa.

Las sociedades de hecho y en participación quedan igualmente afectadas por este impuesto.

ANEXO 1

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA
2403.10.00	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos del tabaco en cualquier proporción.	130
2403.99.00	Los Demás	130

ANEXO 2

Código Arancelario	Descripción	Monto específico año 2004	Monto específico año 2005	Monto específico año 2006	Monto específico año 2007	Monto específico año 2008
22.03	Cerveza de Malta (excepto extracto malta)	326.03	302.99	279.95	256.91	233.87
22.04	Vino de uvas Fresca, Incluso encabezado Mosto de uva, excepto el de la partida 20.09	217.26	221.42	225.57	229.71	233.87
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con sus plantas o sustancias aromáticas	217.26	221.42	225.57	229.71	233.87
22.06	Bebidas fermentadas (por ejemplo, sidra, perada, aguamiel, mezclas de bebidas. Fermentadas y Bebidas no Alcohólicas no comprendidas en otra parte).	326.03	302.99	279.95	256.91	233.87
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol: alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	136.50	160.85	185.19	209.52	233.87

Código Arancelario	Descripción	Monto específico año 2004	Monto específico año 2005	Monto específico año 2006	Monto específico año 2007	Monto específico año 2008
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol., licores y aguardiente, demás Bebidas espirituosas, preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.	136.50	160.85	185.19	209.52	233.87
2208.20.00	Aguardiente de uvas (Cognac, Brandys, Grapa)	381.59	344.66	307.73	270.80	233.87
2208.30.00	Whisky	324.77	302.04	279.32	256.59	233.87
2208.40.00	Ron y demás aguardientes de caña	136.50	160.85	185.19	209.52	233.87
2208.50.00	Gin y Ginebra	181.95	194.94	207.92	220.89	233.87
2208.60.00	Vodka	354.98	324.71	294.42	264.15	233.87
2208.70.00	Licores	341.73	314.78	287.81	260.84	233.87
2208.90.00	Los demás	348.95	320.18	291.41	262.64	233.87

ANEXO 3

Monto específico por cajetilla de 20 unidades de cigarrillo

Código	Descripción	Monto Específico
2402.20.0	Cigarrillos que Contengan tabaco	RDS\$13.44
2402.90.00	Los demás	RDS\$13.44

Monto específico por cajetilla de 10 unidades de cigarrillo

Código	Descripción	Monto Específico
2402.20.0	Cigarrillos que Contengan tabaco	RDS\$6.72
2402.90.00	Los demás	RDS\$6.72